PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal e incidental interpuestos respectivamente por a) Edenorte Dominicana, S.A., representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted] y el gerente general el Ing. [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente; b) [redacted] quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Gustavo Saint-Hilaire V.; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

En este proceso figuran respectivamente como partes recurridas: ***a)*** [redacted] y ***b)*** Edenorte Dominicana, S.A.; ambos de representación antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 235-2021-SSEN-00001, dictada el 8 de febrero de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal sobre la sentencia civil No. 397-2019-SCIV-00158, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, ejercido por el demandante principal y recurrente, así como el recurso incidental ejercido por la demandada principal empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), por las razones y motivos explicados precedentemente, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***Segundo:*** *Compensa las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambas partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2021; **b)** el acto núm. 00249-21, de fecha 11 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

estrados del Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa y casación incidental depositado en fecha 4 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa así como sus medios contra el fallo recurrido; **d)** el acto núm. 700/2021 de fecha 5 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de Montecristi, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Edenorte Dominicana, S.A. y como parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en ocasión de un incendio producido por un accidente eléctrico ocurrido en fecha 6 de septiembre del año 2016 en una granja de pollos ubicada en la comunidad de Las Caobas del municipio de Santiago Rodríguez, el

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

señor [redacted] incoa una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de Edenorte Dominicana, S.A., la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, condenando a la entidad demandada al pago de RD$3,936,413.64 a favor del demandante, según la sentencia núm. 397-2019-SCIV-00158 de fecha 23 de mayo del 2019; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original e incidentalmente por la entidad entonces demandada, la alzada rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la decisión apelada, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación principal incoado por Edenorte Dominicana, S.A.

2) Antes de ponderar los méritos del recurso de casación planteados por la parte recurrente, procede examinar numeral primero de las conclusiones subsidiarias del memorial de casación, en el cual la entidad recurrente concluyó solicitando accesoriamente *ordenar una liquidación por Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.*

3) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga[1]; que en ese orden de ideas, también ha sido establecido que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[2].

4) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, resultan inadmisibles, y así procede declararlas, la pretensión en cuanto al fondo perseguida por la entidad recurrente principal en las conclusiones subsidiarias de su recurso de casación, tendente a que se ordene la liquidación por Estado, toda vez que, como se lleva dicho, la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, siendo que sus poderes se limitan al juicio de legalidad de la sentencia dictada en última o única instancia.

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. [redacted]. núm. 1230
[2] SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. [redacted]. núm. 1127

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

5) Conforme al contenido del referido memorial de casación también se plantea que se case con envío el fallo impugnado, pretensión que permite a esta Primera Sala analizar el recurso según el marco procesal que diseña la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, desnaturalización del alcance de las indemnizaciones, errónea ponderación de pruebas para determinar daños materiales y violación al principio de razonabilidad, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1328 del Código Civil, violación a los artículos 40.15 y 74 de la Constitución; **segundo:** falta de fundamento y criterio legal para retener la falta civil, violación al artículo 1384 del Código Civil dominicano, violación al artículo 94 de la Ley 125-01 y al artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad.

7) Procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia para garantizar el sentido de pertinencia de certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente.

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

8) En un primer aspecto del primer medio de casación y en el segundo medio, analizados en conjunto por su vinculación y convenir a la pertinente solución, la parte recurrente principal denuncia que la corte *a qua* incurre en falta de base legal al dar por hecho que la empresa distribuidora comprometió su responsabilidad civil sin previamente determinar en base a pruebas científicas, válidas y efectivas cuál fue el origen del incendio, pero además, incurriendo la alzada en una desnaturalización de los hechos al darle mayor valor a las declaraciones de testigos que no son peritos en el tema que al criterio científico dado por un técnico.

9) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(….) Respecto al recurso de apelación principal esta alzada es de criterio, que debe ser rechazado en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que la parte recurrente no probó el daño moral que se traduce a una pena, un sentimiento o dolor, es decir que el daño moral es aquél que afecta los sentimientos, las creencias, la salud psíquica o física o a la dignidad de una persona, o sea aquellos derechos que la doctrina incluye a lo grupo de los derechos extrapatrimoniales o de la personalidad, así también se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia por jurisprudencia constante (…) Respecto al recurso de apelación incidental ejercido por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., Edenorte Dominicana, S. A., esta alzada es de criterio, que también debe ser rechazado, en virtud de que en la especie existen elementos de pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad civil de la empresa*

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte Dominicana, S. A.) decimos esto, en virtud de que fue escuchada por ante la jurisdicción a-quo, y por ante esta alzada en calidad de testigo la señora [redacted] *quien manifestó bajo la fe del juramento " Que en reiteradas ocasiones le habían solicitado a Edenorte la reposición del poste de luz, antes de quemarse la granja, que en su casa se dañó el teléfono, la computadora el radio y que otra vecina no demandó porque está muy ocupada, que se quemaron todo los equipos de la granja, que se quemaron 6 y la mitad de una, que quedó bien, que estaban vacías que no habían pollos; también fue escuchada* [redacted]*, quien manifestó bajo la fe del juramento que reside en las Caobas, que el circuito comenzó el poste que está frente a su casa, que se le quemaron dos televisores y una lavadora, que a otros vecinos se le quemaron sus equipos, que el incendio empezó desde el poste y desde allí llegó hasta la granja, que se quemaron 6 quedaron 2 y que de las dos, quedó una incompleta, que eso fue el 6 de septiembre hace un año a las 6:.00 de la mañana; declaraciones que a esta alzada le resultan creíble por ser concordantes y coherentes, y emitidas por personas que se encontraban en lugar donde ocurrieron los hechos. Sin embargo, esta alzada le resta credibilidad a las declaraciones emitidas por señor* [redacted]*, quien manifestó por ante esta alzada y por ante la jurisdicción a-quo, que trabaja para Edenorte Dominicana, S. A., como supervisor técnico provincial, que descarta el alto voltaje porque no existe en baja tensión; decimos estos porque manifestó conocer parte de electricidad y no existe peritaje científico al respecto, no se encontraba en el lugar cuando comenzó el siniestro; máxime cuando las testigos a cargo que si estaban en el lugar de los hechos manifestaron que el fuego comenzó el poste de luz y que de ahí corrió a la granja; situación ésta que compromete la responsabilidad civil de la empresa demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), por ser la guardiana respecto de la energía eléctrica que*

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *suministra a los usuarios, y por consiguiente es responsable de los daños causados en los hechos en los que dicha energía tenga una participación activa (…).*

10) Conviene destacar que el hecho generador del daño concierne a un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[3].

11) Conforme la situación expuesta, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos procesales propios de la responsabilidad civil cuasi delictual, salvando las excepciones admitidas en buen derecho y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[4].

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 agosto 2020.

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

12) El punto litigioso en casación es comprobar si la corte *a qua* con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificada para determinar las causas generadoras del incendio ocurrido en el sector Las Caobas, Provincia Santiago Rodríguez, que afectó las granjas del señor [redacted], por ser la actual recurrente propietaria y guardiana del tendido eléctrico, entendiendo la alzada que esta había comprometido su responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada frente a la parte ahora recurrida.

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación para retener la participación activa de la cosa y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad civil, valoró las pruebas sometidas a su consideración, dentro de las cuales se encuentra el informativo testimonial que recoge las declaraciones de las testigos [redacted] y [redacted], residentes en la zona donde sucedió el siniestro, quienes depusieron su versión sobre la ocurrencia de los hechos, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el incendio empezó en el poste de luz, es decir a lo externo de la granja, lo que provocó que parte de sus naves y el mobiliario que allí guarnecía se redujeran a cenizas.

14) En primer orden, con relación a lo argumentado por la parte recurrente, respecto a que la alzada ponderó únicamente las declaraciones de las testigos de

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

la parte recurrente, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal dichas declaraciones, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

15) En ese mismo tenor, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[5].

[5] SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; [redacted]. núm. 1259

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

16) De lo esbozado precedentemente, se advierte que la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, consideró que las declaraciones de las testigos aportadas por la parte demandante fueron más explícitas, concordantes, lógicas y creíbles en virtud de que ambas afirmaron que el incendio se originó en el poste de luz, es decir a lo externo de las granjas, en tanto que el señor [redacted], en calidad de supervisor técnico comercial de la Edenorte Dominicana, S.A., sostuvo que el siniestro se debió a un cortocircuito dentro de la granja, sin embargo no estableció en que se basó para afirmar la ocurrencia de dicha anomalía eléctrica, en ese sentido la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en la alegada violación a la ley.

17) Por otra parte, es propicio establecer que en materia de accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica[6]. De ahí que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

[6] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 442-2022, 28 febrero 2022. Boletín Judicial inédito; art. 100 del Código Eléctrico Nacional, de fecha 1 de enero de 2017, emitido por resolución SIE-056-2016-MEMI, de fecha 9 de agosto de 2016.

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

18) En tales atenciones, esta Corte de Casación entiende que es preciso que los jueces de fondo en ocasión de una demanda en responsabilidad civil que se fundamenta en el hecho de un accidente eléctrico ocasionado por un corto circuito determinen mediante la valoración de las pruebas si el mismo se produjo antes o después del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada, para así dilucidar si la responsabilidad civil es atribuible al usuario o a la empresa distribuidora de electricidad.

19) Si bien la recurrente alega que el hecho se produjo en el interior de la granja en cuestión y que por tanto no tenía la guarda del fluido eléctrico, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

54 literal c de la Ley 125- 01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio[7].

20) Contrario a lo invocado, esta sala, por su parte, ha podido constatar, que la corte indicó que el hecho ocurrió a lo externo de la referida granja, esto es en el poste de luz, pues las declaraciones ofrecidas por las residentes de la zona quienes se encontraban en el lugar cuando comenzó el siniestro, afirman que el punto inicial del accidente eléctrico fue el poste de luz y de ahí se propagó hasta la granja.

21) En vista de lo anterior, es evidente que al juzgar la alzada que existía responsabilidad civil por parte de Edenorte Dominicana, S.A., por comprobarse que la causa del incendio se originó a partir del punto de entrega del suministro eléctrico, no incurrió en el vicio de legalidad invocado, haciendo correcto análisis de las pruebas que le fueron sometidas, por tanto, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

22) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte de apelación desnaturalizó el alcance de las indemnizaciones cuando

[7] SCJ 1ra. Sala núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. núm. 1231

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

otorgan un valor probatorio que ha sido controvertido por los mismos testigos de la parte demandante, pues mientras el informe de la contadora Lcda. Yaneli Peralta, establece que en las granjas había en inventario RD$1,890,000.00 en pollos para la venta, las testigos afirman que no habían pollos en dicha granja, en tanto dicho informe emitido por la precitada contable desdice de la certeza de su contenido y veracidad, lo cual debió ser tomado en cuenta por los juzgadores a la hora de otorgar credibilidad a la información suministrada por dicha profesional, máxime cuando el referido informe presuntamente haya sido hecho pocos días antes de la supuesta ocurrencia del siniestro, sin que la fecha para la cual se hizo corresponda a un cierre de ciclo contable, ni esté justificada en modo alguna su realización, lo cual podría tratarse de una prueba pre construida por la parte demandante con posterioridad a los hechos.

23) Conforme se advierte de la decisión impugnada no se puede derivar que el actual recurrente objetara o planteara mediante conclusiones formales estos argumentos ante la corte *a qua* en aras de descartar tal prueba sometida a su escrutinio. Al respecto, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya

impuesto su examen de oficio en un interés de orden público. En ese tenor, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, el argumento planteado por la actual recurrente en el aspecto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación y, por tanto, deviene en inadmisible.

24) En un último aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte retuvo una condena cuya suma es irrazonable y desproporcional, sobre todo tomando en cuenta que la entidad demandada es una institución de prestación de servicios esenciales a la sociedad y mermar de manera irregular e ilegítima su patrimonio es equivalente a disminuir la capacidad de respuesta a una sociedad que día a día requiere de un mayor y mejor suministro de energía eléctrica.

25) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la corte *a qua* confirmar la indemnización otorgada por primer grado en cuanto a los daños materiales, razonó en el sentido siguiente:

> *(…) Respecto al recurso de apelación principal esta alzada es de criterio, que debe ser rechazado en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios*

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que la parte recurrente no probó el daño moral que se traduce a una pena, un sentimiento o dolor, es decir que el daño moral es aquél que afecta los sentimientos, las creencias, la salud psíquica o física o a la dignidad de una persona, o sea aquellos derechos que la doctrina incluye a lo grupo de los derechos extrapatrimoniales o de la personalidad, así también se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia por jurisprudencia constante. Cabe destacar que la parte recurrente no ha probado que los daños materiales ascienden a la suma de diecisiete millones setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve pesos (RD$17,764,889.00) como ha indicado en su recurso de apelación y en sus conclusiones de fondo, ya que no existe ningún medio de prueba al respecto, entendiendo la Corte que el tribunal a-quo, al disidir como lo hizo actuó de forma correcta en razón de que en la especie existen elementos de pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad civil de la empresa de Electricidad del Norte, (Empresa Distribuidora Edenorte Dominicana.), pero además al imponer la indemnización dicho tribunal por los daños ocasionados al recurrente* [redacted] *actuó conforme a los medios de pruebas aportados, ya que se fundamentó en la relación de activos preparada por* [redacted]*, contador público autorizado (…).*

26) La sentencia reprochada pone de manifiesto, según los motivos transcritos con anterioridad, que la alzada comulgó con el primer juez a favor del recurrido, sobre la base de que los daños eran de índole material pero no moral, manteniendo el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, el cual condenó a la entidad demandada al pago de RD$3,936,413.00 a favor del demandante por los daños materiales ocasionados a la parte recurrida por la ocurrencia del siniestro.

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

27) Sobre los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[8].

28) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto indemnizatorio por los daños materiales experimentados por el actual recurrido, fundamentando su fallo la alzada en la relación de activos de fecha 31 de agosto del 2016, por un valor de RD$3,936,413.64, preparada por [redacted], contador público autorizado, execuátur 240-14; cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto* la cual cumple con su deber de motivación, por tanto, no se evidencia violación en cuanto al vicio denunciado, por lo que se desestima el aspecto analizado y con este se rechaza el recurso de casación que centra nuestra atención.

[8] S.C.J., 1ra. Sala, núm. 43, 18 de marzo de 2020. B. J. núm. 1312.

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por [redacted]

29) En el presente memorial de casación los medios dirigidos contra la sentencia impugnada no se encuentran intitulados, sin embargo, en el desarrollo del recurso se extrae que la parte recurrente alega que ante el juez de primer grado la empresa distribuidora de electricidad promovió la inadmisibilidad de la demanda basada en que el señor [redacted] no probó ser el propietario del inmueble incendiado –las granjas de producción avícola-, sin embargo, la corte de apelación incurre en una contradicción al rechazar el medio de inadmisión reteniendo que sí fue probado que el señor [redacted] es el propietario del inmueble, no obstante, en lo adelante los mismos jueces de fondo afirman que este no probó mediante cotización o cualquier elemento, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, en tanto no condenó a la entidad distribuidora de electricidad a la reparación de dichas granjas, ordenándose únicamente la reparación en base a los equipos mobiliarios.

30) En ese mismo orden de ideas, la parte recurrente incidental sostiene que, contrario a lo establecido por la alzada, fue depositado como elemento de prueba un presupuesto de construcción de nave para la producción avícola preparada por el Ing. [redacted] & Asoc., sin que dicha prueba haya sido refutada por

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., la cual no fue valorada por la corte *a qua* al establecer sin razón alguna que no fueron depositadas pruebas de cotización, motivo por el cual rechazaron su recurso de apelación y confirmaron la sentencia de primer grado.

31) Sobre estos aspectos la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

> *(…) Según aprecia esta alzada, la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., Edenorte Dominicana, S. A., no lleva razón en cuanto al medio de inadmisión de la demanda que ha sido propuesto, en el sentido de que el demandante, hoy recurrente principal, no tiene calidad para actuar en justicia, por no ser el propietario del local afectado por el siniestro, ya que del examen de las piezas que obran en el expediente, muy especialmente el acto de venta bajo firma privada de fecha 24 del mes de julio del año 2009, con firmas legalizadas por el notario público de los del municipio de San Ignacio de Sabaneta, Dr. César O. Saint-Hilaire C., ha quedado demostrado que el demandante, hoy recurrente, es el propietario de una porción de terrenos que mide 200 tareas, dentro de la parcela No. 135, distrito catastral No. 11 de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, que es la ubicación donde estaban instaladas las naves de crianzas de pollos del Proyecto Avícola, que fue donde se originó el siniestro, medio de prueba que no han sido contradicho a través de ningún medio legal por la empresa demandada (…). (…) Cabe destacar que la parte recurrente no ha probado que los daños materiales ascienden a la suma de diecisiete millones setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta y nueve pesos (RD$17,764,889.00) como ha indicado en su recurso de apelación y en sus conclusiones de fondo, ya que no existe ningún medio de prueba al*

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *respecto, entendiendo la corte que el tribunal a-quo, al disidir como lo hizo actuó de forma correcta en razón de que en la especie existen elementos de pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad civil de la empresa de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana.), pero además al imponer la indemnización dicho tribunal por los daños ocasionados al recurrente* [redacted] *actuó conforme a los medios de pruebas aportados, ya que se fundamentó en la relación de activos preparada por* [redacted]*, contador público autorizado; razones por las cuales el presente recurso de apelación será rechazado con todas sus consecuencias legales.*

32) En cuanto al vicio de contradicción de motivos es preciso señalar que para que esta infracción procesal se configure se precisa una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional[9].

33) Conforme la situación expuesta no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio procesal denunciado, en el entendido de que, según la sentencia impugnada, para determinar el derecho de propiedad que revestía al señor [redacted] respecto del inmueble incendiado, la

[9] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm.79, 26 de marzo de 2014, [redacted]. núm. 1240

alzada valoró el contrato de venta bajo firma privada de fecha 24 de julio de 2009, considerando que ciertamente el señor [redacted] es el propietario de dichas granjas, sin embargo, lo que no fue probado por el demandante ante la alzada fue que las pérdidas en daños materiales ascendían a la suma requerida por este, esto es RD$17,764,889.00, razón por la que dicha jurisdicción confirmó la cuantía impuesta por el tribunal de primer grado como indemnización de los daños materiales ocasionados, fundamentando la suma otorgada en la relación de activos preparada por la Licda. [redacted], en calidad de contador público autorizado, quien estableció en su informe que las pérdidas en daños materiales sumaban RD$3,936,413.64, monto que fue el impuesto en sede de primera instancia.

34) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada sin contradicción alguna, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar los alegatos que sustentan el recurso analizado, y por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

35) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1385 del Código Civil; artículo 94 de la Ley 125-01 y el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Edenorte Dominicana S.A. contra la sentencia civil núm. 235-2021-SSEN-00001 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 8 de febrero de 2021, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1360
Exp. núm. [redacted]-RECA-01997
Partes: *a)* Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted]; *b)* [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación parcial incidental interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 235-2021-SSEN-00001 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 8 de febrero de 2021, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*